

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 57

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2004.
Materia: Civil.
Recurrentes: Clara Elena Díaz Santana y Manuel Antonio Morban López.
Abogado: Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido: The Bank of Nova Scotia.
Abogados: Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Guatreau.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Clara Elena Diaz Santana y Manuel Antonio Morban López, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0124510-5 y 001-124513-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Lic. Ileana Polanco en representación de los Licdos. Hipólito Herrera V. y Juan Moreno Guatreau , abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 337, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Guatreau, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2005, estando presente los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, llevado a cabo por el Banco recurrido contra los recurrentes, la Segunda Sala la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia No.2002-0350-3499, en fecha 28 de febrero de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: El tribunal rechaza la solicitud de aplazamiento formulado por el perseguido razón de que el mismo no ha aportado ninguna documentación y/o motivos suficientes para que se pueda o que pueda impedir la venta en pública subasta del inmueble de que se trata, razón por la cual este tribunal conforme lo expresa el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 764 del 1944, no encuentra causas y circunstancias extraordinarias que justifiquen dicho aplazamiento solicitado; en tal virtud se ordena la continuación de la venta en pública subasta al mejor postor; el tribunal rechaza las conclusiones formuladas por la parte perseguida, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia ordena la continuación de la presente audiencia de venta en pública subasta; se da acta de que el Lic. Jorge Lora, ha bajado de estrados y que ha sido dispensado por el tribunal; en virtud de que no se ha presentado ningún licitador y/o comprador a la presente audiencia de pregones y venta se adjudica el inmueble de que se trata al persiguiendo, The Bank of Nova Scotia, por la suma de RD\$805,848.20, incluyendo los gastos y honorarios, en consecuencia, una vez notificada la presente sentencia de conformidad con el artículo 712, a cualquier persona que ocupe el inmueble, se ordena el desalojo inmediato de la misma (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino una sentencia en fecha 29 de julio de 2004, ahora impugnada de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Clara Elena Diaz Santana y Manuel Antonio Morban López, contra la sentencia No.2002-0350-3499, de fecha 28 de febrero del año 2003, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido incoado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los recurrentes, señores Clara Elena Diaz Santana y Manuel Antonio Morban López, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los Licenciados Amauri Tiburcio Moronta e Ileana Polanco, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a los artículos 704 y 715 del Código de

Procedimiento Civil;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación los recurrentes alegan que la sentencia objeto del presente recurso violenta las disposiciones del artículo 704 del Código de Procedimiento Civil, ya que aunque reconoce la falta de publicidad idónea, desconoce de manera evidente que en el texto del nuevo edicto se hace referencia a la publicación anterior de fecha 14 de diciembre, cuando la fecha correcta es la de 15 de diciembre del año 2002, por lo que se impone, al comprobar esta realidad, la casación de la sentencia, toda vez que la falta de publicación y los medios que a ella se refiere la imponen por las violaciones comprometidas y señaladas previamente; que, además, el artículo 715 consigna esta nulidad como una presunción de la misma ley, “y al comprometer esta como premisa válida respecto de ella, y con la obligación denunciada” se impone la casación de la sentencia que lo contraviene;

Considerando, que la Corte a-qua para justificar la confirmación de la sentencia dictada en primer grado, expresa que, por una parte, constituye un hecho no controvertido la existencia del error cometido en la segunda publicación de la subasta, ya que en la misma se indica que el primer aviso se hizo en fecha 14 de diciembre de año 2002, en el diario “El Caribe”, cuando en realidad se hizo el 15 de diciembre de año 2002; que, por otra parte, el persigiente cumplió con los requerimientos de la publicidad, en razón de que como en el nuevo aviso se repitió lo informado en el primero, el error de referencia no impidió que los terceros pudieran enterarse y participar en la subasta si así lo deseaban, ya que no tuvieron la necesidad de localizar el primero de los avisos, por tener todas las informaciones en el segundo y último aviso; que, afirma la Corte, que los recurrentes también fundamentaron la solicitud de sobreseimiento de la subasta en la existencia de una demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, sin embargo, dicha demanda no aparece en el expediente, de manera que no se ha demostrado la existencia de la misma;

Considerando, que la Corte a-qua pudo comprobar, de lo cual deja constancia en su sentencia, que al procederse a la subasta se cumplieron las formalidades de publicidad que deben preceder a la venta mandadas a observar por el artículo 704 del Código de Procedimiento Civil, dándosele de esta forma la oportunidad a los posibles subastadores de concurrir a dicha venta, pues el error cometido en la segunda publicación del aviso de venta en pública subasta recayó sobre la fecha en que estuvo fijada por primera vez la venta del inmueble embargado; que, por el contrario, la fecha difundida en ese mismo aviso correspondía al día en que efectivamente se verificó la venta;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa; que, así las cosas, el hecho de que se cometiera el indicado error en la publicación del aviso de la nueva fecha de venta no puede ser considerado lesivo al derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que no se le ha ocasionado agravio alguno, pues dicho yerro no constituyó un impedimento para que los terceros pudieran enterarse y

participar sí así lo estimaban pertinente en la referida subasta;

Considerando, que por los motivos expuestos, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones denunciadas por los recurrentes, por lo que el medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clara Elena Díaz Santana y Manuel Antonio Morban López contra la sentencia núm. 337 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2004, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de Noviembre de 2008, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do